**Papeles Salmantinos de Educación, Núm. 30, 2026**
Facultad de Educación, Universidad Pontificia de Salamanca

# ESTÁNDARES INTERNACIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES. EL CASO DE GUATEMALA

## *International Standards for the Protection of Women's Human Rights. The Case of Guatemala*

***Astrid Roxana Maas Jácome***
***Fernando González Alonso***
***Rosa Mª de Castro Hernández***

**RESUMEN:** *El artículo analiza los estándares internacionales para la protección de los derechos humanos de las mujeres y las obligaciones que surgen para el Estado de Guatemala al aceptarlas, en especial la igualdad, la no discriminación y el derecho a una vida libre de violencia. Se examinan instrumentos de los sistemas universal e interamericano mediante una revisión documental de carácter jurídico y expositivo, principalmente la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belém do Pará, junto con documentos interpretativos y mecanismos de supervisión. El análisis se realiza en base a la adecuación del ordenamiento interno, la debida diligencia, la interseccionalidad y la protección en los ámbitos público y privado. También se identifican compromisos vinculados al cambio de estereotipos, la igualdad de oportunidades educativas y la formación del personal que ha de garantizar estos derechos. Se ordenan obligaciones y procedimientos de seguimiento, sin comparar la ratificación de los tratados con su cumplimiento. Se requiere articular legislación, actuación institucional, acceso a la justicia y educación para la igualdad. En*

*Guatemala, se proporcionan criterios para orientar políticas y prácticas que atiendan las situaciones variadas de las mujeres, los adolescentes y las niñas. Como aportación, se une la comprensión de los estándares con sus implicaciones jurídicas y educativas.*

***Palabras clave:*** *derechos humanos de las mujeres, estándares internacionales, igualdad de género, violencia contra las mujeres, educación en derechos humanos, Guatemala.*

**ABSTRACT:** *This article analyses the international standards for the protection of women's human rights and the obligations assumed by the State of Guatemala upon accepting them, particularly those concerning equality, non-discrimination, and the right to a life free from violence. Instruments from the universal and inter-American human rights systems are examined through a documentary review of a legal and expository nature, focusing mainly on the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women and the Convention of Belém do Pará, together with interpretative documents and monitoring mechanisms. The analysis is structured around the adaptation of domestic legislation, due diligence, intersectionality, and protection in both the public and private spheres. It also identifies commitments related to challenging stereotypes, ensuring equal educational opportunities, and training the personnel responsible for guaranteeing these rights. Obligations and monitoring procedures are systematised without comparing treaty ratification with actual compliance. The study highlights the need to coordinate legislation, institutional action, access to justice, and education for equality. In the Guatemalan context, it provides criteria to guide policies and practices capable of addressing the diverse situations faced by women, adolescents, and girls. As its main contribution, the article links the understanding of international standards with their legal and educational implications.*

***Key words:*** *women's human rights, international standards, gender equality, violence against women, human rights education, Guatemala.*

## 1. INTRODUCCIÓN

La protección de los Derechos Humanos de las mujeres requiere examinar tanto el reconocimiento jurídico de la igualdad, como las obligaciones para que se cumpla. La prohibición de la discriminación y la prevención de la violencia, proyectan exigencias que afectan a la

legislación, la actuación de las instituciones y las relaciones sociales. Desde esta visión, los estándares internacionales ofrecen criterios para interpretar los derechos y delimitar las responsabilidades estatales, aunque su alcance, atiende la naturaleza de cada instrumento y los componentes para su aplicación.

Así, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y la Convención de Belém do Pará, constituyen los ejes de este trabajo. Su lectura permite relacionar la igualdad con la protección frente a la violencia y examinar las obligaciones asumidas por Guatemala.

La educación merece una atención aparte: el artículo 10 de la CEDAW, vincula la igualdad con las oportunidades educativas y la revisión de estereotipos. Esta dimensión permite situar la discusión jurídica en el ámbito de la formación y de la responsabilidad de las instituciones educativas (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979, art. 10).

El objetivo del artículo es ordenar los principales estándares internacionales de protección de los Derechos Humanos de las mujeres y precisar las obligaciones y componentes de seguimiento aplicables a Guatemala. La pregunta que orienta el análisis es: ¿qué compromisos se derivan de estos instrumentos y cómo se relacionan con la igualdad, la prevención de la violencia y la educación? Guatemala se considera como ámbito de referencia para el examen normativo; no se pretende medir el grado de cumplimiento de sus políticas, ni establecer conclusiones sobre su eficacia.

Se adopta un enfoque documental de carácter jurídico y expositivo. Se examinan los instrumentos y documentos institucionales citados en el texto, organizando su contenido en categorías temáticas: adecuación normativa, igualdad y no discriminación, violencia contra las mujeres, interseccionalidad, protección en las esferas pública y privada y mecanismos de supervisión. Este procedimiento permite ordenar obligaciones relacionadas entre sí, sin atribuir idéntica fuerza jurídica a los tratados y a los documentos interpretativos.

Se inicia con la delimitación de los estándares y de las obligaciones estatales, para seguir con los principales ámbitos de protección y examinar los compromisos derivados de la CEDAW y de la Convención de Belém do Pará, unido a los mecanismos de seguimiento. Las conclusiones concretan implicaciones del análisis y subrayan la relevancia de la educación para la igualdad. Con todo, se pretende ofrecer una base de comprensión útil para la formación de profesionales y para la reflexión sobre las responsabilidades institucionales en la protección de mujeres, adolescentes y niñas.

## 2. EN TORNO A LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

Los Estándares Internacionales de los Derechos Humanos constituyen las obligaciones mínimas a las que los Estados Parte se comprometen, al momento de ratificar un instrumento de Derechos Humanos. Por lo tanto, son el conjunto de instrumentos jurídicos que, por un lado, establecen obligaciones internacionales a las que están sujetos los Estados Parte en materia de Derechos Humanos -en el caso específico de este artículo, referido a los Derechos Humanos de las mujeres-, y por el otro, contribuyen a precisar el alcance y contenido de dichas obligaciones.

También pueden entenderse como aquellos instrumentos jurídicos que, aunque de distinta naturaleza, origen, contenido y efectos, establecen las obligaciones internacionales a las que están sujetos los Estados, en materia de Derechos Humanos -tratados, convenios, convenciones, protocolos y normas consuetudinarias-; y a la vez, contribuyen a precisar el contenido, objeto y alcances de dichas obligaciones adquiridas, facilitando su interpretación, integración y cumplimiento -declaraciones, reglas mínimas, principios, observaciones generales y observaciones finales de Órganos de Tratados, entre otros- (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala, 2017).

Los estándares en mención, favorecen la eliminación de interpretaciones arbitrarias o limitativas del contenido de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Constituyen un mecanismo idóneo al momento de analizar y evaluar el nivel de cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los Estados Parte en dichos instrumentos, que suelen agruparse en tres tipos: respetar, proteger y hacer efectivos los Derechos Humanos (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala, 2010).

Se analiza qué compete a cada uno de los tipos de obligaciones. En relación a la obligación de respetar los Derechos Humanos, esto se refiere a que los Estados no deben interferir en su disfrute, debiendo en muchos casos abstenerse de efectuar ciertas acciones que podrían limitar o afectarlos. Esto implica que el Estado y sus agentes se abstengan de cometer abusos en el ejercicio de sus funciones, en los atributos propios al ser humano que son superiores al poder de cualquier Estado.

Por lo indicado, es necesario conocer quiénes son los agentes de un Estado. Entre ellos se incluyen grupos como agentes ministeriales, jueces, oficiales de policía, de prisiones y de aduanas, profesores, empresas con control estatal y otros grupos similares. La obligación de respeto implica para los Estados prevenir, investigar y sancionar las violaciones y, cuando sea posible, restablecer los derechos o las garantías vulneradas, así como adoptar las medidas necesarias para reparar el daño causado (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala, 2010).

En cuanto a la obligación de proteger estos derechos, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que estas garantías fundamentales no se vulneren. De esta forma, se destaca la necesidad de adoptar las medidas legales y administrativas necesarias para garantizar los derechos humanos.

Respecto a la obligación de hacer efectivo progresivamente el disfrute de los Derechos Humanos, es necesario mencionar que, si bien los Estándares Internacionales establecen el nivel mínimo que

debe cumplirse, los Estados tienen la obligación de ir aumentando su nivel de protección y garantía de cumplimiento. Es necesario reconocer que, muchas acciones pueden implicar el uso de recursos, pero la progresividad implica que, no basta únicamente con una asignación, ya que los Estados tienen la obligación de ir aumentando progresivamente los recursos, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

¿Y si los Estados incumplen sus obligaciones en los instrumentos internacionales? En este caso, incurrirán en responsabilidad internacional por violaciones a los Derechos Humanos, pudiendo la víctima acudir a los sistemas internacionales de protección de Derechos Humanos, en el caso de Guatemala, el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos (SUDH) ante Naciones Unidas y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (SIDH).

Es necesario hacer énfasis en el carácter subsidiario de estos sistemas internacionales de protección de derechos humanos, pues los Estados, como parte de su obligación de proteger, deben contar con sistemas nacionales que permitan a las personas acceder a procedimientos y recursos adecuados para la protección de sus derechos humanos. Por ello, a nivel internacional, rige con carácter general el requisito de agotamiento de los recursos internos efectivos antes de que una petición pueda ser considerada por un órgano de vigilancia de carácter judicial o cuasi judicial (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala, 2010).

## 3. LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

Respecto de los Derechos Humanos de las mujeres es fundamental mencionar con mayor detalle algunos de los Estándares Internacionales que buscan alcanzar la mayor observancia y protección de las garantías fundamentales de las mujeres.

Como se ha mencionado, la protección de los Derechos Humanos de las mujeres, genera automáticamente una obligación estatal de respeto, protección y garantía progresiva del cumplimiento de dichas obligaciones. A continuación, se mencionan algunos de los principales Estándares Internacionales relativos a la protección de los Derechos Humanos de las mujeres, los cuales se han agrupado según los temas que abordan.

### 3.1. Adecuación del marco legal nacional

Dentro del SUDH, es importante mencionar lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el cual establece que cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter, que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en dicho Pacto y que no estén ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, art. 2.2).

Esta disposición es de fundamental importancia, no solo para los Estados que suscribieron este Pacto, sino para todos aquellos que han ratificado instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, especialmente aquellos que contienen Derechos Humanos de las mujeres, ya que no puede justificarse la falta de garantías, la falta de condiciones o cualquier tipo de debilidad en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los instrumentos, aduciendo la falta de normas jurídicas de derecho interno que permitan o faciliten hacer efectivas dichas disposiciones.

Asimismo, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos reitera esta obligatoriedad, tal como lo establece el Pacto de San José (1969) sobre el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, estableciendo que si el ejercicio de los derechos y libertades no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con

arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, 1969, art. 2).

Por ello, se establece que una de las principales medidas que tienen que adoptar los Estados para el cumplimiento de las obligaciones que adquieren en materia de Derechos Humanos de las mujeres es armonizar o reformar su derecho interno, de manera que sean acordes al cumplimiento de las obligaciones adquiridas en los tratados internacionales.

A nivel del SIDH, es necesario resaltar el contenido del inciso "h" del artículo 7 de la Convención Belém do Pará (Organización de los Estados Americanos, 1994), el cual indica que los Estados tienen la obligación de adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole, que sean necesarias para hacer efectiva dicha Convención.

### 3.2. Igualdad y no discriminación

Uno de los principales Estándares Internacionales en materia de protección de los Derechos Humanos de las mujeres, se refiere al principio de la igualdad y no discriminación, contenido en diversos instrumentos, tanto del SUDH como del SIDH.

Dentro de su contenido, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece que la discriminación contra la mujer es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de la mujer, independientemente del estado civil en que se encuentre, sobre la base de la igualdad entre el hombre y la mujer, de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, 1979).

Además, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establece que

los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y tienen la obligación de seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, comprometiéndose a establecer en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer, que no refiere únicamente a un formalismo legislativo, sino que incluye la obligación de asegurar por ley u otros medios apropiados, la realización práctica de ese principio. Se complementa con la obligación que este mismo artículo impone de adoptar todas las medidas que sean necesarias, tanto legislativas, administrativas o de otro carácter, que contengan las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer (art. 2).

Se complementa y fundamenta con lo que establece el artículo 3 de dicha Convención (1979) cuando manifiesta que los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre (art. 3).

También, la Convención Belém do Pará (Organización de los Estados Americanos, 1994), establece en sus artículos 4 y 6, el derecho a la igualdad y protección ante la ley para las mujeres, así como el derecho a vivir libres de toda forma de discriminación.

### 3.3. Derecho a una vida libre de violencia

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en su artículo 1 establece una definición de violencia contra la mujer, indicando que es todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado

un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de efectuar tales actos, así como la coacción o la privación arbitraria de la libertad; estas situaciones pueden ocurrir tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993).

La importancia de esta definición, radica en la integralidad de los elementos que abarca y, sobre todo, la disposición que esta violencia puede ocurrir en el ámbito de la vida pública y privada, lo cual constituye un importante avance en materia de los Estándares Internacionales de protección de los derechos de las mujeres.

Por lo indicado, la Convención Belém do Pará (Organización de los Estados Americanos, 1994), establece que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en la condición de mujer, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, la cual puede suceder en el ámbito público como en el privado (Organización de los Estados Americanos, 1994, art. 1).

Como se observa, el SIDH, tiene una concordancia con lo establecido en SUDH, a través de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, especificando aún más, en su artículo 2, los ámbitos en los cuales pueden ocurrir las diversas manifestaciones de la violencia contra la mujer, mencionando entre ellos: la familia o unidad doméstica, en la comunidad, lugar de trabajo, instituciones educativas, establecimientos de salud o en cualquier otro lugar, y aquella violencia que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes.

### 3.4. Manifestaciones de violencia en contra de las mujeres

Como se indicó, la violencia en contra de las mujeres puede ocurrir tanto en el ámbito público como el privado, y ésta puede tener manifestaciones físicas, psicológicas o sexuales. En este sentido, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993) enumera, sin ser

limitativa, algunas de las manifestaciones de violencia contra la mujer, entre ellas:

- La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, las violaciones perpetradas por la propia pareja, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia consumados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;
- La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el lugar de trabajo, en instituciones educativas de diversos niveles y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, donde quiera que ocurra (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993, art. 2).

En concordancia con esta disposición, la Convención Belém do Pará (Organización de los Estados Americanos, 1994, art. 2), establece que la violencia en contra de las mujeres incluye la violencia física, sexual y psicológica, sin importar que esta tenga lugar en:

- La familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- La comunidad y sea perpetrada por cualquier persona; esta violencia puede comprender, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

- En el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra, cuando esta es perpetrada o tolerada por éste (art. 2 de Belém do Pará).

Ambos instrumentos mencionan las diversas manifestaciones de violencia de forma muy parecida, coincidiendo en gran medida, el contenido de dichas disposiciones. Por lo dicho, se deduce el por qué muchos Estados integraron en sus legislaciones, las diversas manifestaciones de violencia en contra de las mujeres, ya que esta adición responde a las obligaciones adquiridas en materia de protección de los Derechos Humanos de las mujeres.

### 3.5. Interseccionalidad

La interseccionalidad es un concepto que permite identificar las maneras en que el sexo y el género se cruzan con otras identidades de las mujeres, generando o contribuyendo, a situaciones de discriminación o exclusión. Se considera que es una herramienta para el análisis y la actividad del derecho, que aborda múltiples manifestaciones de las discriminaciones, indicando la manera en que diferentes identidades, influyen sobre el acceso que hombres y mujeres puedan tener en cuanto al ejercicio de derechos y oportunidades de desarrollo integral (Asociación para los Derechos de la Mujer y el Desarrollo, 2004).

Por tanto, se considera que la discriminación contra la mujer, está unida e influenciada por otros factores como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la educación y la edad, entre otros factores, de manera que la discriminación por motivos de sexo puede afectar de diferente manera a hombres y a mujeres.

### 3.6. Distinción entre la esfera pública y privada

Históricamente, los agentes estatales han tenido la obligación de respetar y cumplir con las normas de Derechos Humanos incluidas en las leyes nacionales y en los instrumentos universales que adopte el Estado al que pertenecen. Sin embargo, esta obligación se ha centrado en las acciones imputables directamente a agentes estatales,

es decir, en los casos en los que las ejecutan o las consienten, como homicidios, torturas y detención arbitraria.

De forma que, la obligación de los Estados de respetar los Derechos Humanos, incluidos los de la mujer, se entendía que se refería a la obligación de no cometer ninguna acción que pudiera vulnerar esos derechos, dejando fuera todas aquellas posibles infracciones cometidas en la esfera privada, sin intervención directa de agentes estatales, pues no se consideraban vulneraciones de los Derechos Humanos.

A partir de los años ochenta y noventa, el movimiento de defensa de los derechos de la mujer, empezó a criticar esta interpretación de los Derechos Humanos al considerar, que perpetuaba las violaciones de los derechos de la mujer y que respondía a la preponderancia masculina (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2014).

Actualmente, se reconoce que las obligaciones de los Estados de proteger y garantizar los Derechos Humanos, incluyen claramente el deber de proteger a las mujeres frente a las violaciones cometidas por terceros, incluso en la esfera privada, y el de adoptar medidas positivas para garantizar sus Derechos Humanos, en consonancia a lo establecido en el artículo 2 de la CEDAW. De forma que los Estados tienen la obligación de abstenerse de violar los Derechos Humanos y de amparar a los titulares de esos derechos, contra los actos cometidos por personas o entidades.

## 3.7. Prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres

Una de las obligaciones fundamentales de los Estados se refiere a la prevención, protección, juzgamiento, sanción y reparación de los daños derivados de la violencia contra las mujeres, en la medida de lo posible. Con tal fin, resulta imprescindible el rol de las entidades involucradas en la administración de justicia, a fin de que, en el momento en que se conozca de un caso, sea perpetrado por el Estado

o por particulares, se proceda con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia cometido en contra de las mujeres (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala, 2021).

Este principio, está íntimamente relacionado con cada uno de los aspectos citados, puesto que la finalidad principal de los instrumentos internacionales, es resaltar los estándares mínimos de protección de los derechos de las mujeres, garantizar su observancia y evitar sus limitaciones y restricciones. En caso de ocurrir alguna violación a estos derechos, se establecen estos Estándares Internacionales mínimos y las recomendaciones que deben acatar los Estados, para evitar la repetición de esas violaciones, y así, en la medida de lo posible, reparar o restablecer los derechos y garantías limitadas a las víctimas.

### 3.8. Universalidad de los Derechos Humanos

Aunque pareciese reiterativo, este principio es fundamental para comprender la integralidad e indivisibilidad de los Derechos Humanos. En la Conferencia Mundial de Viena, los Estados reconocieron expresamente que los Derechos Humanos de la mujer (González Alonso & Maas Jácome, 2025) forman parte integrante de los Derechos Humanos universales (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2014).

A pesar de los compromisos asumidos por los Estados, a menudo se ha planteado la cuestión de la universalidad, cuando los Estados han pretendido justificar las violaciones de los Derechos Humanos, especialmente en el caso de las mujeres, invocando razones culturales. Este argumento es totalmente inválido por lo indicado anteriormente, ya que los Estados Parte adquieren la obligación de adoptar las medidas necesarias para modificar los patrones socioculturales que sean discriminatorios hacia las mujeres.

Sin embargo, pese a esta obligación asumida por los Estados Parte, los estereotipos y las normas culturales que dictan el papel que

deben desempeñar las mujeres en la sociedad, todavía inciden negativamente en el disfrute de sus Derechos Humanos y en el acceso equitativo a las oportunidades de desarrollo integral de las mujeres, niñas y adolescentes.

Para mayor comprensión de este apartado, se presenta una figura que resume los principales Estándares Internacionales de Derechos Humanos de las mujeres, que los Estados Parte han de observar y sobre cuyo cumplimiento han de informar al Comité.

Aunque puedan existir múltiples obligaciones, como acciones encaminadas a prevenir, erradicar, atender y sancionar los casos de violencia contra la mujer, se considera que los mencionados con anterioridad, resumen los más importantes.

**Figura 1.**

*Estándares Internacionales sobre la protección de los Derechos Humanos de las mujeres*




*Nota:* Principales Estándares Internacionales de protección de los Derechos Humanos de las mujeres que han de ser observados por los Estados Parte de la CEDAW. Fuente: elaboración propia.

## 4. OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR GUATEMALA AL RATIFICAR LA CEDAW

La CEDAW fue adoptada el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. Guatemala ratificó la Convención el 12 de agosto de 1982 (Naciones Unidas, 1982).

Esta Convención establece un órgano de expertos independientes, denominado Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, con el objetivo de vigilar su implementación. En este sentido, el 6 de octubre de 1999, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó, sin votos en contra, el Protocolo Facultativo a la Convención, a través del cual le otorga al Comité diversas facultades, entre ellas, recibir y examinar comunicaciones de mujeres o grupos de mujeres que se consideren víctimas de discriminación por razones de género dentro de los Estados Parte. La función del Comité es servir de sistema de vigilancia de la aplicación de la Convención por los Estados que la hubieren ratificado o se hubieren adherido a ella, a través del examen de los informes presentados (Chiarotti, 2010).

El Protocolo Facultativo entró en vigor internacionalmente el 22 de diciembre de 2000. Guatemala depositó su instrumento de ratificación el 9 de mayo de 2002 (Naciones Unidas, 2002).

Uno de los aportes fundamentales de la CEDAW, es la definición de "*discriminación contra la mujer*", que no se limita a categorías tradicionales de Derechos Humanos, sino a otros campos en los cuales esta pueda ocurrir.

**Tabla 1.**

*Estructura del contenido de la CEDAW*

| Número | Artículos | Contenido |
|---|---|---|
| **Parte I** | 1 al 6 | Definición de discriminación contra la mujer, las medidas que deben adoptar los Estados para reducir la discriminación, la aplicación de acciones afirmativas |
| **Parte II** | 7 al 9 | Vida política y pública, representación internacional y nacionalidad de las mujeres |
| **Parte III** | 10 al 14 | Derechos de las mujeres en educación, empleo, salud, vida económica y social, y atención específica a las mujeres rurales |
| **Parte IV** | 15 al 16 | Igualdad ante la ley y sus derechos en el matrimonio y ámbito familiar |
| **Parte V** | 17 al 22 | Creación y funcionamiento del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, como ente encargado para examinar el cumplimiento de la CEDAW |
| **Parte VI** | 23 al 30 | Disposiciones finales sobre la interpretación de la convención, los compromisos adquiridos por los Estados Parte al ratificarla y disposiciones transitorias. |

*Nota: La tabla muestra la estructura y el contenido de los 30 artículos de la CEDAW.*
*Fuente: elaboración propia a partir de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979).*

Al ratificar esta Convención, el Estado de Guatemala, según el artículo 2 de dicho instrumento, se compromete a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, comprometiéndose particularmente a:

- Consagrar el principio de la igualdad de derechos y oportunidades entre el hombre y la mujer, el cual debe estar respaldado dentro de la legislación nacional y, además, garantizar la realización práctica de este principio; lo que significa que deben establecerse las acciones concretas que

van a realizarse o van a implementarse para asegurar su aplicación;

- Adoptar todas las medidas adecuadas, sean estas legislativas o de otro carácter, estableciendo las sanciones correspondientes, para prohibir todo tipo de discriminación en contra las mujeres;
- Establecer la efectiva protección jurídica de los derechos de las mujeres por medio de los tribunales nacionales u otras instancias públicas; de manera que las mujeres puedan contar con los mecanismos idóneos para la protección de sus derechos;
- Abstenerse de incurrir en cualquier acto o práctica discriminatoria en contra de las mujeres, sin importar las situaciones o condiciones de éstas:
- Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación en contra de las mujeres, practicada por cualquier persona, organización o empresa; por lo cual, es necesario implementar acciones para la prevención de las acciones discriminatorias en contra de las mujeres; y,
- Derogar todas las disposiciones penales nacionales que contribuyan a la discriminación contra la mujer, así como cualquier disposición de esta naturaleza que permanezca vigente en los ordenamientos internos de los Estados Parte de la Convención.

Las anteriores disposiciones, se complementan con el contenido de los subsiguientes artículos de la CEDAW, entre los cuales, tomando en cuenta el objeto de análisis de la presente investigación, pueden resaltarse las siguientes:

1) Es obligación del Estado guatemalteco, modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad del hombre o mujer, así como la erradicación de funciones o roles estereotipados entre hombres y mujeres (art. 5, a).

2) También debe adoptar las medidas necesarias para garantizar que la educación familiar, que anteriormente se consideraba esta esfera como netamente privada, incluya una comprensión adecuada de la maternidad como una función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, siendo el bienestar de éstos el fin primordial (art. 5, b).
3) De la misma forma, deben tomarse todas las medidas necesarias para suprimir todas las formas de trata y explotación de mujeres (artículo 6), eliminar todas las medidas o actos de discriminación contra las mujeres que afecten su participación en la vida política y pública (artículos 7 y 8), en el ámbito educativo (artículo 10), en el empleo (artículo 11) y en la atención médica (art. 12).
4) Otra de las obligaciones que, tomando en cuenta el contexto guatemalteco, es vital para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Convención, es lo establecido en los artículos 13 y 14, en los cuales se hace referencia a la igualdad de oportunidades de desarrollo de las mujeres en la vida económica, social, cultural y deportiva, así como el interés especial que debe privar por las mujeres rurales, debido a su aporte en el desarrollo comunitario, municipal y del país, de manera que tengan oportunidades de participar en la toma de decisiones, de tener acceso a los servicios de salud, educación, seguridad social y desarrollo económico.

Como puede evidenciarse, muchas de las disposiciones de este instrumento internacional, se relacionan a las medidas que los Estados deben tomar para eliminar la discriminación contra las mujeres; sin embargo, algunas de ellas están íntimamente relacionadas con los derechos particulares que deben garantizarse sobre la base de la igualdad entre hombres y mujeres, pudiendo resaltarse:

- En *materia educativa*, el derecho a las mismas condiciones de orientación en relación a carreras, capacitación profesional y subvenciones (artículo 10), erradicando las creencias que limitan o restringen ciertos oficios o carreras a hombres o mujeres;
- En relación al *derecho al trabajo*, a gozar de las mismas oportunidades de empleo, a igual remuneración, a la seguridad social y a la protección de la salud (artículo 11), especialmente con relación a la paternidad y maternidad responsable, evitando concebir cuidado de los hijos como una actividad exclusiva para las mujeres;
- Respecto al aspecto económico, el derecho a prestaciones familiares, a obtener préstamos y otras formas de crédito y a participar en actividades recreativas (artículo 13), garantizando que el acceso a estos recursos no quede sujeto a restricciones discriminatorias por razón de sexo;
- En el *aspecto legal*, el derecho a la igualdad ante la ley, su capacidad jurídica idéntica a la del hombre, firmar contratos, administrar bienes y a recibir un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y tribunales (artículo 15), de manera que la capacidad jurídica y ante la ley, debe ser igual para los hombres y para las mujeres, sin limitaciones que respondan a razón de su sexo; y,
- El *derecho a contraer matrimonio y poder elegir libremente al cónyuge*, pudiendo gozar dentro del matrimonio y al disolverse este, los mismos derechos y responsabilidades que el hombre (artículo 16); de manera que, como se indicó anteriormente, se promueva la maternidad y paternidad responsable.

### 4.1. Mecanismos de implementación

Además de las obligaciones derivadas de la Convención, Guatemala está sujeta a los mecanismos de vigilancia y seguimiento

previstos en ella y, desde la ratificación del Protocolo Facultativo, a los mecanismos establecidos en este último. Entre ellos se encuentran:

- *Procedimiento de presentación de informes: a través de este mecanismo de vigilancia sobre el cumplimiento de la Convención, Guatemala se compromete a enviar al Comité informes sobre las medidas adoptadas, así como sobre los factores y dificultades encontrados en la aplicación de las obligaciones asumidas. De acuerdo con la CEDAW, el informe inicial debe presentarse al año de la entrada en vigor para el Estado Parte y, posteriormente, al menos cada cuatro años o cuando el Comité lo solicite. Guatemala presentó su décimo informe periódico, examinado por el Comité en 2023 (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2023).*
- *Comunicaciones individuales: desde la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para Guatemala, el Comité puede examinar comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas que aleguen ser víctimas de una violación de los derechos reconocidos en la Convención, una vez cumplidos los requisitos de admisibilidad previstos. Las comunicaciones pueden presentarse en nombre de otras personas o grupos con su consentimiento, salvo que quien actúe en su nombre pueda justificar hacerlo sin él (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1999, art. 2). De forma diferenciada, el artículo 8 del Protocolo faculta al Comité para iniciar investigaciones confidenciales cuando reciba información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas de los derechos establecidos en la Convención.*

## 4.2. Recomendaciones generales del Comité CEDAW

La situación de VCM en sus diversas manifestaciones, genera interés a nivel mundial, de manera que se considera una prioridad para los Estados Parte de esta Convención. Por lo anterior, el Comité ha emitido

una serie de recomendaciones generales sobre temas que, a su criterio, deben ser priorizados por los Estados signatarios de este instrumento.

A la fecha, el Comité ha emitido 40 recomendaciones generales, a través de las cuales se busca fortalecer y orientar las acciones que deben tomarse para cumplir con el contenido de las obligaciones adquiridas por los Estados Parte al ratificar la CEDAW. Estas recomendaciones, constituyen un insumo, orientación y alerta para brindar una mayor atención a algunos asuntos que inciden de manera fundamental en la garantía del acceso de las mujeres, adolescentes y niñas a gozar de una vida libre de violencia.

Cada una de las recomendaciones cuenta con documentación oficial que facilita la comprensión de su contenido. Tomando en cuenta la extensión de esta información, se incluye una tabla con las recomendaciones generales y las temáticas abordadas por el Comité (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, s. f.).

**Tabla 2.**

*Listado de recomendaciones generales emitidas por el Comité CEDAW*

| AÑO | N.º | TEMÁTICA |
|---|---|---|
| **2024** | **40** | **Representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones** |
| **2022** | 39 | Derechos de las mujeres y las niñas indígenas |
| **2020** | 38 | La trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial |
| **2019/2014** | 31 (Revisada en 2019) | Recomendación general núm. 31 del Comité CEDAW y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño (2019) sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta |
| **2018** | 37 | Dimensiones de la reducción del riesgo de catástrofes relacionadas con el género en el contexto del cambio climático |
| **2017** | 36 | El derecho de las niñas y las mujeres a la educación |

| | | |
|---|---|---|
| **2017** | 35 | Violencia de género contra las mujeres, actualización de la recomendación general No. 19 |
| **2016** | 34 | Derechos de las mujeres rurales |
| **2015** | 33 | Acceso de las mujeres a la justicia |
| **2014** | 32 | Las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres |
| **2013** | 30 | Las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos |
| **2013** | 29 | Consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución |
| **2010** | 28 | Obligaciones básicas de los Estados Parte |
| **2010** | 27 | Las mujeres de edad y la protección de sus Derechos Humanos |
| **2008** | 26 | Las trabajadoras migratorias |
| **2004** | 25 | Medidas especiales de carácter temporal |
| **1999** | 24 | La mujer y la salud |
| **1997** | 23 | Vida política y pública |
| **1995** | 22 | Enmienda al artículo 20 de la Convención |
| **1994** | 21 | La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares |
| **1992** | 20 | Reservas a la Convención |
| **1992** | 19 | Violencia contra la mujer |
| **1991** | 18 | Mujeres discapacitadas |
| **1991** | 17 | Medición y cuantificación de las actividades domésticas no remuneradas de las mujeres y su reconocimiento en el producto nacional bruto |
| **1991** | 16 | Trabajadoras no remuneradas en empresas familiares rurales y urbanas |
| **1990** | 15 | Evitar la discriminación contra la mujer en las estrategias nacionales para la prevención y control del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) |
| **1990** | 14 | Circuncisión femenina |
| **1989** | 13 | Igual remuneración por trabajo de igual valor |
| **1989** | 12 | Violencia contra la mujer |

| | | |
|---|---|---|
| **1989** | 11 | Servicios de asesoramiento técnico para las obligaciones de presentación de informes |
| **1989** | 10 | Décimo aniversario de aprobación de la CEDAW |
| **1989** | 9 | Datos estadísticos |
| **1988** | 8 | Aplicación del artículo 8 de la Convención |
| **1988** | 7 | Recursos |
| **1988** | 6 | Mecanismo nacional eficaz y publicidad |
| **1988** | 5 | Medidas especiales de carácter temporal |
| **1987** | 4 | Reservas |
| **1987** | 3 | Programas de educación e información pública |
| **1987** | 2 | Directrices para la presentación de informes |
| **1986** | 1 | Informes de los Estados Parte |

*Nota: La tabla muestra el listado de las 40 recomendaciones generales emitidas por el Comité CEDAW y la temática que aborda cada una. Fuente: elaboración propia a partir del registro oficial del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (s. f.).*

## 5. OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL ESTADO GUATEMALTECO AL RATIFICAR LA CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer fue aprobada por Guatemala mediante el Decreto N.º 69-94 del Congreso de la República. Su artículo 1 define la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (Organización de los Estados Americanos, 1994, art. 1). El artículo 2 precisa que esta violencia puede producirse en la familia o unidad doméstica, en la comunidad o ser perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes.

Este instrumento también hace referencia al derecho que tienen las mujeres de gozar de protección de sus Derechos Humanos

contemplados en este y en los demás instrumentos internacionales, reconociendo su derecho a tener una vida libre de violencia, que le permita su desarrollo integral.

Entre las principales obligaciones adquiridas por el Estado guatemalteco al ratificar esta Convención, se pueden mencionar:

- Adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia;
- Abstenerse de llevar a cabo cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que pueda atentar en contra de su integridad o que pueda perjudicar su propiedad;
- Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo las medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido víctima de cualquiera de las manifestaciones de violencia, que incluyan, entre otros,

medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

- Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer sobreviviente de violencia tenga un acceso efectivo a gozar de resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y
- Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la Convención (Organización de los Estados Americanos, 1994, art. 7).

De la misma forma, Guatemala se ha obligado, en virtud de esta Convención, a adoptar de manera progresiva, algunas medidas específicas tendientes a prevenir la violencia contra las mujeres, entre ellas pueden mencionarse la adopción, en forma progresiva, de medidas específicas, inclusive programas para:

- Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, así como su derecho a que se respeten y protejan sus Derechos Humanos;
- Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los dos géneros, o en los estereotipos o paradigmas para el hombre y la mujer que legitimen o contribuyan a la consumación de la violencia contra la mujer en cualquiera de sus manif-estaciones;
- Fomentar la educación y capacitación técnica del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal que tenga a su cargo la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- Proporcionar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer sobreviviente de violencia, por

medio de entidades de los sectores público y privado, incluyendo los refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea el caso, y cuidado y custodia de los niños afectados;

- Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar a la población sobre los problemas relacionados con la violencia en contra de las mujeres, los recursos legales y la reparación que corresponde a las víctimas;
- Ofrecer a las mujeres sobrevivientes de violencia, oportunidades de acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que les permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social, con lo cual se contribuye a erradicar las causas que promueven los círculos de la violencia;
- Promover en los medios de comunicación la elaboración, socialización y capacitación sobre directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas, así como a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- Facilitar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de los casos y manifestaciones de la violencia en contra la mujer, y
- Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias, así como la ejecución de programas encaminados a proteger a las mujeres sobrevivientes de violencia (Organización de los Estados Americanos, 1994, art. 8).

### 5.1. Mecanismos para asegurar la implementación y observancia de la Convención Belém do Pará

De la misma forma que en el Sistema Universal, a través de la CEDAW, se crean mecanismos para el monitoreo y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Parte al

ratificar dicha Convención, en el Sistema Interamericano, se establecen mecanismos para asegurar la implementación y observancia adecuada del contenido de la Convención Belém do Pará, entre ellos pueden mencionarse:

- *El procedimiento de información*: que establece que, dentro de los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, Guatemala debe incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer y cualquier dificultad que haya observado con relación a la aplicación de estas medidas;
- *Opiniones consultivas*: en el caso de este mecanismo, los Estados Parte y la Comisión Interamericana de Mujeres pueden solicitarle a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, opiniones consultivas sobre la interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, esto con el objetivo de solucionar dudas o aclaraciones sobre su contenido;
- *Peticiones individuales:* cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más de los Estados miembros de la OEA, puede presentar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación al artículo 7 de la Convención Belém do Pará, respecto a los deberes de prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres (artículo 12) (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala, 2010).
- *Mecanismo de seguimiento a la Convención:* La implementación efectiva de la Convención requiere un proceso de evaluación y apoyo continuo e independiente, para lo cual se creó en octubre del año 2004 el *Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (MESECVI). Se trata de una metodología de evaluación multilateral

> sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y un Comité de Expertos. A través de este mecanismo, se analizan los avances en la implementación de la Convención por los Estados Parte, así como los desafíos persistentes en las respuestas estatales ante la situación de la violencia en contra de las mujeres (Organización de Estados Americanos, s.f).

Los principios en los que se fundamentan las acciones del MESECVI, como órgano intergubernamental creado por todos los Estados, son: el respeto a la soberanía de cada país, la no intervención, la igualdad jurídica de los Estados, la imparcialidad y objetividad en su operación, aplicación justa y tratamiento igualitario. Este Mecanismo cuenta con dos órganos: la Conferencia de los Estados Parte, que es un órgano político integrado por representantes de los Estados; y, el Comité de Expertos, que es un órgano técnico formado por especialistas en violencia de género. Si bien los expertos son nombrados por los gobiernos, tienen la obligación de desarrollar sus funciones de manera independiente, autónoma y a título personal (Chiarotti, 2010).

Al ratificar un instrumento internacional de derechos humanos, los Estados Parte asumen las obligaciones y los mecanismos de seguimiento previstos en ese instrumento. Cuando se trate de protocolos facultativos o de competencias adicionales, su aceptación depende del acto internacional correspondiente. En el caso de Guatemala, los mecanismos analizados permiten rendir cuentas sobre los avances y dificultades en la aplicación de la CEDAW y de la Convención de Belém do Pará.

## 6. CONCLUSIONES

El análisis relaciona la igualdad y la no discriminación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Los estándares internacionales proporcionan criterios para delimitar las

obligaciones estatales y orientar su interpretación. Se distingue entre las disposiciones convencionales vinculantes y los documentos que precisan su alcance, evitando presentar todas las fuentes como si tuvieran idéntica naturaleza y efectos jurídicos.

Para Guatemala, los compromisos examinados requieren actuaciones que van más allá de la incorporación formal de los tratados al ordenamiento interno. La adecuación legislativa ha de acompañarse de garantías de acceso a la justicia y de respuestas institucionales ante la discriminación. El carácter progresivo de algunas medidas no permite aplazar el conjunto de las obligaciones. Por lo que el análisis de cada compromiso ha de atender a su contenido y a las exigencias del instrumento que lo instaura.

La protección ha de considerar las diferentes situaciones en que se encuentran las mujeres. La perspectiva interseccional ayuda a examinar cómo la edad, la pertenencia étnica, la situación socioeconómica, la ruralidad o la discapacidad pueden relacionarse con barreras específicas para ejercer los derechos. Como resultado, la universalidad de su reconocimiento ha de acompañarse de respuestas sensibles a esas circunstancias. Esta exigencia resulta relevante para el diseño de políticas y servicios.

La educación, dada su importancia, tiene tareas relacionadas con los derechos, como garantizar la igualdad y formar a quienes tienen responsabilidades de protección, por lo que toca revisar los contenidos y recursos de enseñanza y las prácticas que reproducen discriminaciones y estereotipos. Esto implica revisar las normas relacionadas en cada centro socioeducativo. El artículo aporta obligaciones ordenadas y relacionadas con sus implicaciones institucionales y educativas.

## 7. SIGLAS

CEDAW Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

MESECVI Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
PIDCP Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
SIDH Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.
SUDH Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos ante Naciones Unidas.
VCM Violencia contra las mujeres.

## 8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1993, 20 de diciembre). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (Resolución 48/104).* https://docs.un.org/es/A/RES/48/104

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1999, 6 de octubre). *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Resolución 54/4, anexo).* https://docs.un.org/es/A/RES/54/4

Asociación para los Derechos de la Mujer y el Desarrollo. (2004, agosto). *Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica.* https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/nterseccionalidad_-_una_herramienta_para_la_justicia_de_genero_y_la_justicia_economica.pdf

Chiarotti, S. (2010). *Derechos humanos de las mujeres, recursos y mecanismos de reclamo y monitoreo.* Instituto de Género, Derecho y Desarrollo (INSGENAR).

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (s. f.). *Recomendaciones generales.* https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?DocTypeID=11&Lang=sp&TreatyID=3

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2023). *Observaciones finales sobre el décimo informe periódico de Guatemala (CEDAW/C/GTM/CO/10).* https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?Lang=es&symbolno=CEDAW%2FC%2FGTM%2FCO%2F10

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). (1969, 22 de noviembre). https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (1979, 18 de diciembre). https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf

González Alonso, F., & Maas Jácome, A. R. (2025). Los derechos humanos de las mujeres. *Revista Literatura em Debate, 20*(36), 313–340. https://doi.org/10.31512/19825625.2025.20.36.313-340

Naciones Unidas. (1982, 12 de agosto). *Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women: Ratification by Guatemala.* United Nations Treaty Collection. https://treaties.un.org/Pages/showActionDetails.aspx?clang=_en&objid=0800000280004b67

Naciones Unidas. (2002, 9 de mayo). *Optional Protocol to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women: Ratification by Guatemala.* United Nations Treaty Collection. https://treaties.un.org/Pages/showActionDetails.aspx?clang=_en&objid=0800000280003319

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2014). *Los derechos de la mujer son derechos humanos.* https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-14-2_SP.pdf

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala. (2010). *Insumos para la formación en derechos humanos y administración de justicia.* https://oacnudh.org.gt/wp-content/uploads/2025/01/Insumos_formacion_DDHH_admon_justicia-1.pdf

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala. (2017). *Estándares internacionales sobre derechos humanos aplicables a los aspectos centrales del proceso electoral.* https://www.oacnudh.org.gt/images/CONTENIDOS/Campanas/Estandares_internacionales_elecciones.pdf

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala. (2021). *Principales estándares internacionales sobre derechos humanos relativos a garantizar una vida libre de violencia contra las mujeres.* https://oacnudh.org.gt/wp-content/uploads/2025/01/Estandares-vida-sin-violencia-mujeres-1.pdf

Organización de los Estados Americanos. (1994, 9 de junio). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).* https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

Organización de los Estados Americanos. (s. f.). *¿Qué es el MESECVI?* https://www.oas.org/es/mesecvi/nosotros.asp

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966, 16 de diciembre). https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf